

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 01 de marzo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través correo electrónico remitido el 10 de febrero de 2022, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**  
Secretaria.



Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|                |                                                                         |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo de Alimentos.                                                 |
| Radicado       | 05001 31 10 005 <b>2019 00683</b> 00                                    |
| Demandante     | LINA MARCELA CARO CANO.                                                 |
| Demandado      | ALEXANDER BEDOYA PÉREZ.                                                 |
| Interlocutorio | Nº <b>133</b> de 2023.                                                  |
| Decisión       | Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones. |

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

A través de Defensora Pública, la señora LINA MARCELA CARO CANO, en representación de sus hijos menores de edad M. A. B. C., y K. S. B. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ALEXANDER BEDOYA PÉREZ, como padre de éstos, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A.) HECHOS.**

La señora LINA MARCELA CARO CANO, en representación de sus hijos menores de edad M. A. B. C., y K. S. B. C., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ALEXANDER BEDOYA PÉREZ, a favor de sus hijos, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2018, hasta el mes de septiembre de 2019, más los vestuarios causados desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de junio de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de M. A. B. C., y K. S. B. C., representados en este trámite por su madre, la señora LINA MARCELA CARO CANO, y en contra de su padre, ALEXANDER BEDOYA PÉREZ, por la suma de DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$10.028.304,00) por concepto de cuotas alimentarias; más los vestuarios causados desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de junio de 2019; más las cuotas alimentarias causadas a futuro, más los

intereses causados por éstas.

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 13 de septiembre de 2019, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2018, hasta el mes de septiembre de 2019, más los vestuarios causados desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de junio de 2019; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren a partir del mes de julio de 2021. (Artículo 431 del C. G. del P.).

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 291 del estatuto procesal; sin embargo, éste fue notificado de la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020, esto es de manera digital a través de su correo electrónico.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 14 de febrero de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no se pronunció al respecto.

Por otro lado, mediante auto fechado el 13 de septiembre de 2019, se decretó el embargo del 30% del salario devengado por el ejecutado en la empresa Panadería Pastel Pan, quienes en su momento tomaron atenta nota de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Audiencia de Conciliación N° 482 de fecha 28 de septiembre de 2017, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de M. A. B. C., y K. S. B. C., a cargo al señor Alexander Bedoya Pérez y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e*

*intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”.*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*

Se tiene que debidamente notificado y vencido el término de traslado para excepcionar, la parte demandada guardó silencio, por lo tanto se tendrá como no contestada la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.), teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – ACEPTAR** la sustitución de poder que hace la Dra. NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, a la Dra. ÁNGELA PATRICIA GARCÍA

CHAVERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.901.658 y portadora de la tarjeta profesional N° 257.548 del C. S. de la J., en consecuencia se le reconoce personería para continuar representando la demandante, en los términos del poder inicialmente conferido.

**SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 1.048 de fecha 13 de septiembre de 2019, en favor de M. A. B. C., y K. S. B. C., representados en este trámite por su madre, la señora LINA MARCELA CANO CARO, y en contra del señor ALEXANDER BEDOYA PÉREZ, por la suma de DIEZ MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$10.028.304,00) por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2018, hasta el mes de septiembre de 2019, más los vestuarios causados desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de junio de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

**TERCERO. – REQUERIR** a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta los dineros que por concepto de embargo se encuentran a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se procederá a la entrega de los títulos judiciales.

**CUARTO. –** Sin condena en costas, por no haber oposición.

**QUINTO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Manuel Quiroga Medina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c59728955c5f980aa6924a3c8b1d66a1210f21a71923808bff0a72358ac424d**  
Documento generado en 01/03/2023 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>